



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho
(2008)**

Discutido y aprobado en Sala realizada el 13 – 02 – 2008

Ref: Exp. No. T- 1100122030002007-01941-01

Decídese la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de tutela promovido por EDATEL S.A. contra el Juzgado 31 Civil del Circuito de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela para que mediante el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, entre otras cosas, se revoque “*el auto admisorio de la demanda y su adicional*



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el dieciocho de septiembre de 2007 adicionado el dieciocho de octubre de 2007, mediante los cuales se admitió y adicionó, la demanda dentro proceso (sic) 2007-0292 Verbal promovido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y SUS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR”, y se disponga que el Juzgado accionado, “al resolver el recurso de reposición y/o solicitudes de nulidad interpuesto por EDATEL S.A., deberá ordenar la notificación” de la actora, previamente a “designar los árbitros que han de participar dentro del Tribunal de Arbitramento convocado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN y sus TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR- contra EDATEL S.A.”.

2. En apoyo de la petición de amparo constitucional dice en suma el apoderado judicial de EDATEL S.A., que el Juzgado accionado a petición del Patrimonio Autónomo mencionado, designó dos árbitros, para que integraran el Tribunal de Arbitramento convocado por aquél ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para solucionar las diferencias surgidas entre ellos; decisión de la que se enteró “*por medios ajenos a la legalidad procesal*”, pues no fue notificada de la respectiva demanda.

Ante esa situación, prosigue el apoderado judicial, el 13 de noviembre de 2007, presentó “*un recurso de reposición, subsidiariamente con unas solicitudes de*



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

nulidad”, los cuales no fueron resueltos arguyéndose que el expediente había sido remitido a la Cámara de Comercio con oficio No. 2542.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal resolvió dispensar el amparo impetrado, toda vez que consideró que en realidad existía la conculcación de los derechos alegada, puesto que *“la juez cuestionada constitucionalmente, una vez recibida la demanda formulada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-, procedió a admitir ‘la anterior demanda verbal’ y a designar de plano los árbitros objeto de la petición, para posteriormente remitir las diligencias a la Cámara de Comercio de Bogotá sin previa comunicación a EDATEL S.A., sociedad suscriptora del pacto arbitral y a quien por consiguiente, están llamadas a producir efectos jurídicos las decisiones adoptadas; omisión de notificación que sin lugar a dudas atenta contra el derecho de contradicción y defensa de la citada Sociedad, en cuanto se le privó de ejercer los actos procesales que legalmente le correspondieran, entre los que se destaca el de recusar los árbitros designados ‘dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación’, de conformidad con el artículo 120 de la Ley 446 de 1998 y de lo cual fue privada la Sociedad accionante”*.

Consecuentemente, tras invalidar el auto del 18 de septiembre de 2007, mediante el cual se designaron los árbitros y se dispuso el envío de las diligencias a la



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Cámara de Comercio; *“así como las actuaciones por ellos adelantadas”*, ordenó a la Juez accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a adoptar *“las decisiones que correspondan, teniendo en cuenta lo expuesto”* en la parte motiva de esa providencia.

LA IMPUGNACIÓN

En la oportunidad legal el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN y sus TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR-, por conducto de apoderado judicial solicitó la revocatoria de la sentencia del Tribunal, para que en su lugar se niegue el amparo impetrado; toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, habida cuenta que la Juez accionada actuó conforme lo ordena la *“Constitución y la Ley, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en su sentencia C-1038-2002”*, amén de que EDATEL con la presente acción, pretende dilatar el trámite de un proceso arbitral, *“para impedir el acceso a la administración de justicia del PAR”*.

Aduce además, y tras citar a un conocido doctrinante, que el trámite de la selección de árbitros ante el Juez del Circuito no corresponde a un proceso de conocimiento, sino a una diligencia de carácter extraprocesal, en la cual dicho funcionario *“debe limitarse a la realización de tal selección, sin que resulte admisible para el juez*



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

pronunciarse sobre aspectos tales como el agotamiento de la etapa prearbitral y otros aspectos relacionados con la competencia del Tribunal, pues ello es del resorte propio del Tribunal de Arbitramento, de conformidad con lo señalado con (sic) el numeral 1 del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998 (numeral 1 del artículo 124 de la Ley 446 de 1998”, y mucho menos sobre recusaciones, como lo señaló el Tribunal, pues dicho trámite “en ningún caso se adelanta ante quien se encuentra habilitado por las partes o por ministerio de la ley para efectuar la designación de los árbitros ante la falta de acuerdo para su selección (...), la competencia para conocer de esta recusación es del Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, razón por la cual el término de 5 días para su recusación debería contarse a partir del momento en que el propio Centro de Arbitraje y Conciliación comunique la designación efectuada por el Juez, comunicación que en efecto se surtió tal y como consta en el expediente...”.

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el apoderado judicial de la accionante alega que la impugnación no puede ser tramitada, “**por cuanto carece el impugnante de legitimación en causa por pasiva...**” (fl. 3 de este c., el destacado es original), por razones obvias, se ocupará la Sala de dilucidar liminarmente tal aspecto.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Al respecto pronto se advierte la sinrazón del memorialista, habida cuenta que el art. 13 del Decreto 2591 de 1991, autoriza a quien tenga “*un interés legítimo en el resultado del proceso*” para intervenir como coadyuvante “*del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiese hecho la solicitud*”; y según la Legislación procesal Civil, aplicable a los asuntos de tutela en virtud de lo dispuesto en el art. 4º del Decreto de 1992, “*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio*”¹.

2. Precisado lo anterior y tras examinar el caso concreto, estima la Corte que el **a quo** acertó parcialmente en su decisión, pues en lo que toca con el punto de la designación de los árbitros cuando las partes no llegan a un acuerdo, “*ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Como es obvio, en desarrollo del principio de habilitación, el juez deberá intentar respetar al máximo la voluntad de las partes*”², (el destacado no es original).

¹ Cfr. art. 52, inc. 2º.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 1038 de 2002.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Luego, si en la sentencia de exequibilidad que se cita, “*la cual hace tránsito a cosa juzgada constitucional*”³, se indicó que en virtud del principio de la habilitación que rige en materia de arbitramento, el juez debe propender por el respeto de la voluntad de las partes, designando los árbitros necesarios para integrar el Tribunal que haya de dirimir sus controversias, dentro del marco señalado en el pacto arbitral; pareciera conveniente que para adelantar dicho trámite extraprocesal, previamente se convocara a los interesados, a fin de que pueden manifestar lo que a bien tengan con relación a los árbitros designados. Dicho en otras palabras, lo ideal es que previamente a la designación se entere a la parte opositora para que tenga la posibilidad de manifestar su opinión en la oportunidad legal; mas ello no significa que dicho asunto se convierta en un proceso contencioso donde se puedan adelantar discusiones como las relativas a la competencia de los árbitros o al mismo fondo de la controversia, pues sin duda esa no es su naturaleza ni tiene para ello competencia el juez ordinario precisamente por la existencia del acuerdo de arbitraje, ni tampoco la solicitud debe considerarse una demanda en términos estrictamente procesales. Pero de que tal citación previa sea conveniente, no puede inferirse de allí una exigencia legal.

Con todo, como lo cierto es que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está

³ Cfr. art. 243 de la Constitución Política.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

establecido un trámite en la Ley y la mencionada sentencia de exequibilidad se limitó a decir que debía ser “*breve y sumario*”, estima la Corte que en el caso que concita su atención no resulta necesario anular la designación realizada, pues no se ha transgredido ninguna norma de procedimiento y además ello reñiría con el principio de la celeridad que entre otros inspira la figura del arbitramento como mecanismo buscado por las partes para la composición de sus diferencias.

Sin embargo, como a EDATEL S.A. se le debe brindar la oportunidad de pronunciarse respecto a la designación realizada y si es del caso, la de recusar a los árbitros en la forma señalada en el art. 120 de la Ley 446 de 1998; facultad que sin duda se le cercenó en la medida que no se le comunicó lo resuelto en autos de 18 de septiembre y 18 de octubre de 2007 (fls. 7 y 8, c.1), ni por el juzgado que designó los árbitros, ni por el Centro de Arbitraje que impulsó la instalación del tribunal de árbitros, según se desprende de la documentación allegada a esta actuación y este sí es un derecho elemental que debe garantizarse a toda persona que se encuentra en la puerta de un litigio, en aras de garantizar la independencia del juez, que debe ser mirada también como un derecho de toda persona a tener un juez independiente en la definición de sus controversias, se modificará la sentencia de primer grado, en el sentido de mantener la decisión adoptada en dichos proveídos, mas ordenándole al Juzgado accionado que disponga lo pertinente para que se los notifiquen a la sociedad



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

accionante, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción frente a la designación de los árbitros.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero y **REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia impugnada; para en su lugar, ordenar al titular del Juzgado accionado, que en el término de 48 horas, contado a partir del momento en que tenga conocimiento de lo aquí resuelto, disponga lo pertinente para que se le notifique a la sociedad accionante, la designación de árbitros que realizó en el asunto **sub judice** mediante proveídos de 18 de septiembre y 18 de octubre de 2007; a fin de que dicha sociedad pueda ejercer su derecho de contradicción sobre tal designación.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil